

PÁGINA	PÁGINA
<p>Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso público para la adquisición de mobiliario con destino al edificio de cursos selectivos y de iniciación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Bilbao 13049</p> <p>Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso público para la adquisición de material científico para Laboratorios de Electrotécnica de varias Escuelas Técnicas de Peritos Industriales 13049</p> <p>Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la cátedra de «Canto» del Conservatorio de Música de Murcia 13041</p> <p>Resolución de la Dirección General de Bellas Artes por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición a la plaza de Profesor especial de «Dicción y lectura expresiva» de la Escuela de Arte Dramático de Valencia 13041</p>	<p>ciones del Centro de Comunicaciones VHF, en Hinojosa del Duque (Córdoba)» 13050</p> <p>Resolución de la Junta Económica de la Dirección General de Protección de Vuelo por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Edificaciones para el Radiofaro Vor, en Hinojosa del Duque (Córdoba)» 13051</p> <p>Resolución de la Junta Económica de la Región Aérea Central por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Reparación de cubiertas y limas en la cochera de la tercera escuadrilla del Grupo Central de Automóviles en la base aérea de Getafe» 13051</p>
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<p>Resolución de la Dirección General de Colonización en el concurso para la contratación de las obras de «Alcantarillado general y servicios higiénicos en viviendas de colonos del pueblo de Viar del Caudillo, en la zona regable de Viar (Sevilla)» 13050</p> <p>Resolución de la Brigada del Patrimonio Forestal de Aragón por la que se señalan lugar, fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Dehesa Cuesta Jalón», en Ateca. 13050</p>	<p>MINISTERIO DE COMERCIO</p> <p>Decreto 1759/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal para la importación de piel de conejo casero, monte y liebre para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilaturas 13051</p> <p>Decreto 1760/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de pieles curtidas para su transformación en ciertos trenzados o aparatos para calzado 13052</p> <p>Decreto 1761/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de hilaturas de coco y de sisal para su transformación en alfombras y esteras 13052</p> <p>Decreto 1762/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de aluminio en varilla, alambre de acero galvanizado, granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno o caucho, para su transformación en conductores eléctricos 13053</p> <p>Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre, en segunda convocatoria, el cupo global número 56 (calderas y turbinas) 13054</p>
MINISTERIO DEL AIRE	
<p>Resolución de la Junta Económica de la Dirección General de Protección de Vuelo por la que se convoca concurso para la ejecución de las obras de «Edifica-</p>	

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1723/1960, de 7 de septiembre, regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media como Profesor titular complementario o Auxiliar.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo treinta y cuatro, apartado A), epígrafe c), párrafos segundo y tercero, reserva a disposiciones especiales la determinación de los centros, grado de enseñanza y materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o auxiliar, habilitarán los diferentes títulos a que allí se aluden.

Para dar cumplimiento a esos preceptos de la Ley, el Ministerio de Educación Nacional ha redactado el oportuno proyecto, que ha sido sometido al Consejo Nacional de Educación, pues la propia Ley exige su informe favorable para la determinación de los títulos que aquella no especifica. La disposición que, en consecuencia, se promulga no sólo sigue literalmente al dictamen del Consejo en ese extremo concreto, sino que recoge otras diversas modificaciones propuestas por aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ejercicio de la docencia en los Centros no oficiales de Enseñanza Media, como Profesor titular complementario o como Auxiliar, se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto en cuanto a su titulación y a las clases de Centros, grado y materias del Bachillerato en que se pueden desempeñar esas funciones.

Artículo segundo.—El personal que figura en los artículos siguientes podrá actuar indistintamente en calidad de Profesor titular complementario o de Auxiliar si su título está enumerado en el primer párrafo del epígrafe c) del apartado A), artículo treinta y cuatro, de la Ley de Enseñanza Media. De la misma facultad gozarán los que posean grados mayores en Ciencias eclesiásticas, según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo XXX del vigente Concordato con la Santa Sede.

Quienes no posean alguno de los títulos mencionados en el párrafo anterior, sólo podrán actuar en calidad de Profesores auxiliares.

Artículo tercero.—Podrán profesar en las asignaturas de Letras:

- a) En cualquier clase de Centros, en los grados elemental y superior y en todas las asignaturas, los Licenciados en Filosofía y Letras, los poseedores de grados mayores en Ciencias eclesiásticas, los Bachilleres eclesiásticos en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida y los que hayan hecho los estudios completos de la carrera sacerdotal.
- b) En Centros de la Iglesia, en los grados elemental y superior y en todas las asignaturas, los que habiendo obtenido la

equivalencia con la carrera sacerdotal completa, citada en el artículo treinta y cuatro, apartado A), epígrafe c), y regulada en el artículo quinto del presente Decreto, posean el correspondiente diploma de Auxiliar.

c) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero no en las Lenguas española, griega y latina, los licenciados en Derecho y en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Políticas).

Artículo cuarto.—Podrán enseñar en las asignaturas de Ciencias:

a) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, y en todas las asignaturas, los licenciados en Ciencias y los Ingenieros Agrónomos y de Montes.

b) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias de Física y Química y Matemáticas, los Ingenieros no citados en el apartado a) de este artículo incluyendo los Ingenieros militares y los Arquitectos.

c) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias de Física y Química y Ciencias Naturales, los licenciados en Farmacia.

d) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en la materia de Ciencias Naturales, los licenciados en Medicina y Veterinaria.

e) En toda clase de Centros, en los grados elemental y superior, pero sólo en la asignatura de Matemáticas, los licenciados en Ciencias Políticas y Económicas (Secciones de Económicas y de Comerciales).

f) En los Centros de la Iglesia, en los grados elemental y superior, pero sólo en las materias respectivas, los que obtengan el diploma de Auxiliar mediante un examen de aptitud con pruebas iguales a las de ingreso en el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos.

Estas pruebas serán juzgadas por Tribunales constituidos de modo análogo a los que juzguen las oposiciones para adjuntos, a los que se agregará un titulado en Ciencias, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza, con voz y voto.

Sólo podrán presentarse a estas pruebas:

- 1) Los poseedores de grados mayores en Ciencias eclesásticas.
- 2) Los Bachilleres eclesásticos en Teología, Filosofía o Letras por Facultad canónicamente erigida.
- 3) Los que hayan hecho los estudios completos de la carrera sacerdotal.
- 4) Los que hayan obtenido la declaración de equivalencia conforme al artículo quinto de este Decreto.

Artículo quinto.—Los miembros de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que deseen gozar de la equivalencia citada en el artículo treinta y cuatro, apartado A), epígrafe c), de la vigente Ley de Enseñanza Media y cuenten con licencia del Ordinario o Superior provincial competente, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, que someterá la petición al dictamen de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Cuando esta Comisión reconozca la equivalencia de los estudios, la Dirección General de Enseñanza Media, a la vista de la certificación episcopal, expedirá el diploma que permitirá al interesado desempeñar las actividades docentes indicadas en el artículo tercero, apartado b), y la presentación a las pruebas a que se refiere el artículo cuarto, apartado f), del presente Decreto.

Artículo sexto.—Los Profesores que reúnan las tres condiciones que a continuación se expresan podrán continuar su ejercicio docente como Auxiliares, tanto en el grado elemental como en el superior.

Primera. Que desde fecha anterior a la promulgación de la Ley de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres vengán ejerciendo ininterrumpidamente a la docencia, primero en Colegios de enseñanza media legalmente reconocidos conforme a la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y después, en Colegios reconocidos o autorizados conforme a la Ley vigente.

Segunda. Que acrediten la prestación de esos servicios mediante certificación expedida por la Dirección General de Enseñanza Media por el Rector de la respectiva Universidad o por el Decano del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, según donde consten los antecedentes, o bien por el Ordinario o Superior provincial competente, cuando se trate de Sacerdotes o miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia.

Tercera. Que obtengan de la Dirección General de Enseñanza Media el diploma de Auxiliar, mediante su aprobación en un examen para la asignatura de que se trate ante los Tri-

bunales que los Rectores constituirán al efecto en la capital de su Distrito respectivo.

El examen se ajustará a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Autoridad eclesástica cuando se trate de Sacerdotes o miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia.

Artículo séptimo.—Todos los Auxiliares que ejerzan docencia registrarán sus títulos o los documentos civiles que les habiliten para la misma, en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de su Distrito universitario.

Los diplomas de Auxiliar, que serán expedidos por la Dirección General de Enseñanza Media, deberán especificar la categoría del Centro, el grado y las asignaturas para cuya docencia capacitan, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—A partir del treinta de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno no podrán desempeñar cargo docente en los Centros no oficiales de Enseñanza Media quienes no estén en posesión de los respectivos títulos o diplomas conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Los diplomas de Auxiliar concedidos en mérito al artículo sexto tampoco podrán ser solicitados después de esa misma fecha.

Se exceptúa de las normas de este artículo al profesorado de Religión, Dibujo, Idiomas modernos, Formación del espíritu nacional, Educación Física y Enseñanzas de hogar, que se regirá por su legislación especial, así como al profesorado de los Colegios libres, para los cuales, conforme al artículo treinta y dos, párrafo segundo, de la Ley de veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Educación Nacional podrá establecer normas especiales.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 20 de agosto de 1960 por la que se dispensa de los cursos y pruebas de Educación Física a los alumnos mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

El carácter obligatorio de la educación física en la enseñanza media, preceptuado en el artículo 58 de la Ley de 26 de febrero de 1953, se deriva de lo establecido en los artículos 10 y 13 de la misma, cuyo fundamento radica en la importancia del deporte para el desarrollo armónico de la personalidad del alumno.

Para regular esta materia del modo que se interpretan mejor los preceptos de la Ley, teniendo en cuenta las circunstancias de aquellos alumnos que se ven sujetos a las normas de educación física propias de la enseñanza media cuando ya han alcanzado una edad muy superior a la normal en este grado, Este Ministerio dispone:

Primero.—Quedarán dispensados de los cursos y de las pruebas de educación física en la enseñanza media los alumnos que cumplan al menos veinticinco años de edad en el año natural en que las pruebas debieran realizarse.

Segundo.—Las peticiones de los alumnos que deseen acogerse a esta dispensa serán resueltas por los directores de los Institutos nacionales de Enseñanza Media, previa justificación de la edad por los interesados, debiéndose hacer constar la dispensa en el expediente académico y en el libro de calificación escolar.

Tercero.—La dispensa, cuando proceda, eximirá de la realización de los cursos y de las pruebas de examen en la asignatura de Educación Física.

Cuarto.—Las normas de esta Orden serán aplicables ya a las convocatorias de exámenes del próximo mes de septiembre, y afectarán a cualesquiera alumnos y alumnas comprendidos en su apartado primero, aunque se hubieran examinado y aunque hubieran sido suspendidos en la mencionada convocatoria o en otras anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media,